



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA:	DEYANIRA ORTIZ Y ORLANDO BELTRAN
ASUNTO:	AUTO DECLARA CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00165-00</u>

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

Bien se sabe que las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

De tal manera que de acuerdo con la causal de impedimento (artículo 141 del C.G.P, numeral 9), invocada por el homologo, son causales de recusación las siguientes:

"Artículo 141 Causales de recusación.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Se observa que el juez se declara impedido, indicando como única razón de su enemistad grave el hecho que el apoderado de la parte pasiva hubiese presentado denuncia penal en su contra, más no logra demostrar la enemistad grave que dice tiene con el apoderado de la parte pasiva, ni indicó los elementos de valor objetivo, es decir, probar con hechos ciertos



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

el sentimiento de aversión, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa.

Además, debe ser grave. No es cualquier antipatía o rencor, la idónea para configurar este motivo, sino de entidad suficiente para producir en el funcionario judicial ofuscación, que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente.

En más reciente providencia indicó sobre este motivo que «...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».** (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas y en criterio de éste despacho judicial, para que se configure el impedimento pese a que no se requiere pruebas o razones que deban de ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

o enemistad, si es necesaria la presentación de argumentos que permitan advertir la misma.

En concreto en este caso no se fundamenta la razón por la cual tiene una enemistad intima, no encontrándose demostrado los sentimientos de aversión, pues solamente se limita a indicar la configuración de la causal sin hacer alusión a un hecho objetivo que soporte la misma.

De la misma forma, se tiene que el abogado JUAN CARLOS ROA se vinculó a este proceso desde el 16 de septiembre de 2021, como apoderado judicial de los demandados DEYANIRA ORTIZ CUENCA y ORLANDO BELTRAN CUELLAR contestando la demanda y desde esta fecha actuó en el proceso sin que previamente se hubiere tramitado el proceso sin proponer la causal de impedimento. El juez de conocimiento desde el mismo momento que verificó la vinculación de quien aduce tener enemistad debió proponer el conflicto y no posteriormente.

De esta manera se establece que la causal aducida como enemistad grave no tiene un fundamento sólido que permita determinar la existencia de esta y que fue invocada por el juez homologo, o que permita pensar que se afectaría su imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

Puestas así las cosas y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso, es procedente negar el conocimiento de este asunto y proceder a declarar conflicto de competencia, por considerar infundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva y en consecuencia, se remitirá al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el presente proceso para que decida a quien corresponde el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme se sustentó.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, para que decida a quien corresponde el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**